Mérida, Yucatán, a catorce de enero de dos mil diecinueve. - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de trámite, por parte de la Secretaría de Fomento Turistico recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01098118.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho la parte recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Fomento Turístico, en la cual recayó el número de folio 01098118, a través de la cual solicitó lo siguiente:

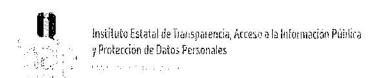
"SOLICITO SABER SI EXISTIÓ ALGÚN CONFLICTO DE INTERÉS EN LA DESIGNACIÓN DE LA NUEVA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO Y COMO SE MANEJÓ."

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al particular mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en la cual determino lo siguiente:

"EXPUESTO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIONES QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; PO LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO."

**TERCERO.-** En fecha veintinueve de octubre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ESTA (SIC) DANDO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN"

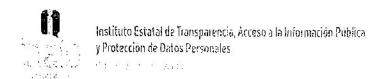


CUARTO.- Por auto emitido el treinta de octubre del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó al particular a través del correo electrónico, el proveído descrito en el antecedente QUINTO, asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el día doce del mes y año en cita.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día dieciocho de diciembre del año en curso, sé tuvo por presentado al Títular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número SFT/UT/006/11-18, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, a través de los cuales remitió diversas constancias a fin de rendir sus alegatos; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiria resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.



**OCTAVO.-** En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado a través de los estrados de este organismo, por lo que respecta al particular la notificación se realizó el día siete de enero de dos mil diecinueve, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo reseñado en el antecedente que antecede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 01098118, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, se observa que la información que pretende obtener la parte recurrente, consiste en: "saber si existió algún conflicto de interés en la designación de



la nueva titular de la Secretaría de Fomento Turístico y como se manejó."

Al respecto, la Secretaría de Fomento Turístico, emitió respuesta a la solicitud de referencia manifestando "Expuesto lo anterior se puede concluir que el ciudadano NO solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley; po lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no se le dará el trámite respectivo."; por lo que, el ciudadano inconforme con la respuesta interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que le negaron la información solicitada, mismo que resultó procedente en términos del artículo 143, fracción X de la Ley General de la materia.", por lo que inconforme con ello el día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resulto procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...,,,,

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal el Sujeto Obligado envió su informe justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se desprendió que realizó nuevas gestiones con motivo del presente medio de impugnación.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

..."

..."

ARTÍCULO 46. A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VII.- LLEVAR EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL; RECIBIR REGISTRAR SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES; VERIFICAR SU CONTENIDO, SEGÚN SEA EL CASO; Y REGISTRAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE, EN SU CASO, LES HAYAN SIDO IMPUESTAS;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA CONTRALORÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE RECURSOS ESTATALES:

ARTÍCULO 538. AL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA DE RECURSOS ESTATALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

X. COORDINAR LAS ACCIONES PARA EL REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA EN LA MATERIA;

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 22. COADYUVANCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN CON ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO

epi listera

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURISTICO
EXPEDIENTE: 525/2018.

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, COADYUVARÁ CON LAS ÁREAS DE LAS CONTRALORÍAS DEL ESTADO, EL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL, LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA PROPIA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS Y EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS PARA QUE ESTAS DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ASÍ COMO LAS BASES, PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS QUE APRUEBE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL.

ARTÍCULO 23. INSCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN DE DECLARACIONES EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL.

LAS ÁREAS DE LAS CONTRALORÍAS DEL ESTADO, EL ÓRGANO DE CONTRÓL DEL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA PROPIA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS Y EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS COMPETENTES DE RECEPCIONAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONFLICTO DE INTERÉS Y FISCAL, SERÁN LAS RESPONSABLES DE ALMACENAR EN EL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL, LA INFORMACIÓN QUE PARA EFECTOS DE LAS FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN GENEREN LOS PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR LAS REFERIDAS SERVIDORES DECLARACIONES, EN LA QUE SE INSCRIBIRÁN LOS DATOS PÚBLICOS DE LOS MISMOS Y LA CONSTANCIA QUE PARA EFECTOS DE ESTA LEY EMITA LA AUTORIDAD FISCAL SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTREN OBLIGADOS EN ESTE SENTIDO.

EL TRIBUNAL DEL ESTADO INSCRIBIRÁ Y HARÁ PÚBLICAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES SANCIONADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, LAS CONSTANCIAS DE SANCIONES O DE INHABILITACIÓN QUE SE ENCUENTREN FIRMES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PARTICULARES QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS POR ACTOS VINCULADOS CONFALTAS GRAVES.

LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA PROPIA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS Y EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMO (SIC) INSCRIBIRÁN EN EL REFERIDO SISTEMA NACIONAL LA ANOTACIÓN DE LAS ABSTENCIONES QUE SE HAGAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 26. PUBLICIDAD DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES

LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES SERÁN PÚBLICAS SALVO LOS RUBROS CUYA PUBLICIDAD PUEDA AFECTAR LA VIDA PRIVADA O LOS DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN. PARA TAL EFECTO, EL COMITÉ COORDINADOR DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMITIRÁ LOS FORMATOS RESPECTIVOS ACORDES A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, GARANTIZANDO QUE LOS RUBROS QUE PUDIERAN AFECTAR LOS DERECHOS ALUDIDOS QUEDEN EN RESGUARDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 27. VERIFICACIÓN DE VERACIDAD DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES

LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS MUNICIPIOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SEGÚN SEA EL CASO, DEBERÁN REALIZAR UNA VERIFICACIÓN ALEATORIA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES QUE OBREN EN EL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL, ASÍ COMO DE LA EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA. DE NO EXISTIR NINGUNA ANOMALÍA EXPEDIRÁN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL SE ANOTARÁ EN DICHO SISTEMA. EN CASO CONTRARIO, INICIARÁN LA INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 28. REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DECLARACIÓN DE INTERÉS

LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EN EL PODER LEGISLATIVO, EL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL, LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS MUNICIPIOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LLEVARÁN EL REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE

INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 29. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERÉS

ESTARÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS AUTORIDADES A QUE SE HACEN REFERENCIA EN AL (SIC) ARTÍCULO ANTERIOR A LA QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL Y LA PRESENTE LEY. ASIMISMO, DEBERÁN PRESENTAR SU DECLARACIÓN FISCAL ANUAL, EN LOS TÉRMINOS QUE : DISPONGA LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 31. PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERÉS DEBERÁ PRESENTARSE EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I. DECLARACIÓN INICIAL, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO O DEL INICIO DEL EMPLEO O DE LA COMISIÓN CON MOTIVO DEL:

A) INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO POR PRIMERA VEZ;

ARTÍCULO 33. FORMA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEBERÁN SER PRESENTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMPLEÁNDOSE MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. EN EL CASO DE MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN NECESARIAS PARA CUMPLIR LO ANTERIOR, PODRÁN EMPLEARSE FORMATOS IMPRESOS, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS MUNICIPIOS VERIFICAR QUE DICHOS FORMATOS SEAN DIGITALIZADOS E INCLUIR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA EN EL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y DE DECLARACIÓN DE INTERESES.

ARTÍCULO 48. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE INTERESÉS

SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE INTERESES TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEBAN PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONÍAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA PRESENTE LEY.

AL EFECTO, LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL, LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA PROPIA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS Y EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SE ENCARGARÁN DE QUE LAS DECLARACIONES SEAN INTEGRADAS AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 49. CONCEPTO DE CONFLICTO DE INTERÉS

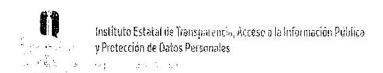
PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE ENTIENDE POR CONFLICTO DE INTERÉS LA AFECTACIÓN DEL DESEMPEÑO IMPARCIAL Y OBJETIVO DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN RAZÓN DE INTERESES PERSONALES, FAMILIARES O DE NEGOCIOS

LA DECLARACIÓN DE INTERESES TENDRÁ POR OBJETO INFORMAR Y DETERMINAR EL CONJUNTO DE INTERESES DE UN SERVIDOR PÚBLICO A FIN DE DELIMITAR CUÁNDO ÉSTOS ENTRAN EN CONFLICTO CON SU FUNCIÓN CONFORME A LOS PUESTOS, CARGOS, COMISIONES, ACTIVIDADES O PODERES QUE EL DECLARANTE DESEMPEÑA EN ÓRGANOS DIRECTIVOS O DE GOBIERNO EN ORGANIZACIONES O EMPRESAS CON FINES DE LUCRO, O BIEN, EN ASOCIACIONES, SOCIEDADES, CONSEJOS, ACTIVIDADES FILANTRÓPICAS O DE CONSULTORÍA EN LAS QUE EL DECLARANTE PUEDE O NO RECIBIR REMUNERACIÓN POR ESTA PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 50. DETERMINACIÓN DE FORMATOS DE DECLARACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

EL COMITÉ COORDINADOR DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONSIDERANDO LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EXPEDIRÁ LAS NORMAS Y LOS FORMATOS IMPRESOS, DE MEDIOS MAGNÉTICOS Y ELECTRÓNICOS, BAJO LOS CUALES LOS DECLARANTES DEBERÁN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES, ASÍ COMO LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS, OBSERVANDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

LA DECLARACIÓN DE INTERESES DEBERÁ PRESENTARSE EN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA PRESENTE LEY Y DE LA MISMA MANERA LE



..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURISTICO
EXPEDIENTE: 525/2018.

SERÁN APLICABLES LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE DICHOS PLAZOS. TAMBIÉN DEBERÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSIDERE QUE SE PUEDE ACTUALIZAR UN POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.

De las disposiciones normativas se concluye, en términos generales:

- Que en cumplimiento a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la legislación estatal contempla la obligación de los servidores públicos, de presentar, en adición a la declaración patrimonial, la declaración de conflicto de intereses, el cual consiste en uno de los instrumentos de rendición de cuentas que contempla el Estado.
- Que el Poder Ejecutivo, cuenta con diversas dependencias para el ejercicio de sus funciones, siendo que dentro de éstas se encuentra la Secretaría de la Contraloría General, que es la encargada de llevar el registro de Servidores Públicos del Estado obligados a presentar declaración de situación patrimonial; recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; verificar su contenido, según sea el caso; y registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.
- Que el Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, se encuentra obligado a presentar la declaración de conflicto de intereses.

En mérito de lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado para recibir/y registrar las declaraciones de conflicto de intereses, que en su caso, el Titular de la Secretaría de Fomento Turístico al momento de ocupar su cargo debió rendir dentro del término que prevé la Ley, es la Secretaría de la Contraloría General.

**SEXTO.-** Analizada la normatividad y establecida la competencia para conocer de la información solicitada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta por parte de la Secretaría de Fomento Turístico para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01098118.

Como primer punto, es necesario precisar que del análisis efectuado a las



constancias que obran en autos, específicamente aquéllas que le fueron proporcionadas al particular para dar respuesta a su solicitud de acceso, se desprende que la conducta inicial por parte del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, consistió en no dar trámite a la solicitud, pues la desechó de plano, argumentando que ésta no es materia de acceso, ya que a su juicio el particular no requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino únicamente intentó establecer un diálogo con la autoridad. En este sentido, si bien lo que procedería sería analizar si aquélla resulta procedente o no, esta autoridad tiene conocimiento que el Sujeto Obligado, con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, emitió una nueva respuesta, modificando la inicial.

En esta misma tesitura, aun cuando la referida resolución no forme parte de la litis del presente asunto, y por ende, su estudio debería obviarse; toda vez que, la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para efectos que orientara al particular para que este efectuara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y notificara al particular su determinación, y posteriormente, remitiera a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaren las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, sí procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la respuesta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que al haber declarado la incompetencia del sujeto obligado, argumentando sustancialmente: "... le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán...", sí cumplió con lo anteriormente expuesto, pues resulta evidentemente competente la Secretaría de la Contraloría General del Estado para detentar la información peticionada, toda vez que es ante dicho sujeto obligado que se presenta la declaración de intereses que todos los servidores públicos deben presentar para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; por lo tanto, resulta acertada la respuesta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.



No obstante lo anterior, esto es, que la declaratoria de incompetencia estuvo apegada a derecho, de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de documental alguna de la cual pueda advertirse que dicha respuesta fue notificada y hecha del conocimiento del particular; por lo que, se determina que el particular aún no tiene conocimiento de la nueva conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la respuesta de la Secretaría de Fomento Turístico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, y se **convalida** la diversa de fecha veintiuno de noviembre del propio año, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Notifique mediante correo electrónico a la parte recurrente la resolución que se convalidara en el presente asunto, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e
- II. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular



designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencía y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de enero de dos mil diecinueve de, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO